



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00754-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN "COMULTRASAN" NIT.804.009.752-8

Demandado: DINA CAROLA ARAUJO LAGO C.C.49.605.527

ERIKA MILENA PUMAREJO TAFUR C.C.49.795.849

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN "COMULTRASAN"** Contra **DINA CAROLA ARAUJO LAGO** y **ERIKA MILENA PUMAREJO TAFUR**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN "COMULTRASAN"** Contra **DINA CAROLA ARAUJO LAGO** y **ERIKA MILENA PUMAREJO TAFUR**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$16.817.891.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00754-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN "COMULTRASAN"

Demandado: NIT.804.009.752-8

DINA CAROLA ARAUJO LAGO C.C.49.605.527

ERIKA MILENA PUMAREJO TAFUR C.C.49.795.849

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de salario y cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.-Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada **DINA CAROLA ARAUJO LAGO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.605.527:**

- a) Bien inmueble ubicado en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **190-124166** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.
- b) Bien inmueble ubicado en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **190-49280** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.
- c) Bien inmueble ubicado en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **190-127939** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

2.-Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **TIERRA DE CANTORES EL BAR**, distinguido con matrícula mercantil número 0000099870, de propiedad de la demandada **DINA CAROLA ARAUJO LAGO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.605.527**. Para su



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA**

efectividad oficiase a La Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2019-00215-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMPARTIR SA BANCOMPARTIR SA

Demandado: HUBER JOSE RAMIREZ NIETO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

BANCO COMPARTIR SA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **HUBER JOSE RAMIREZ NIETO**, por la suma de \$23.065.708 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha **27 DE MAYO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **HUBER JOSE RAMIREZ NIETO** quedaron notificados personalmente del mandamiento de pago **el día 4 de junio de 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **HUBER JOSE RAMIREZ NIETO**, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO COMPARTIR SA**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver folio 17 del expediente.

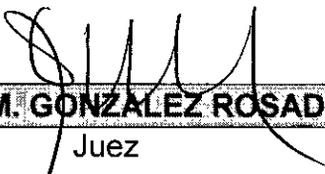

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 DE ENERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 200001-4003007-2019-00665-00

Demandante: JASSIR ENRIQUE ROJAS GIL

Demandado: CORPORACIÓN AGROPECUARIA DE FERIAS Y

EXPOSICIÓN DE VALLEDUPAR CORFEDUPAR

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

JASSIR ENRIQUE ROJAS GIL, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra CORPORACIÓN AGROPECUARIA DE FERIAS Y EXPOSICIÓN DE VALLEDUPAR CORFEDUPAR, por la suma de 3.641.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **22 DE AGOSTO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La empresa demandada CORPORACIÓN AGROPECUARIA DE FERIAS Y EXPOSICIÓN DE VALLEDUPAR CORFEDUPAR, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 18 DE DICIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurre a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

¹ Ver folios 23 A 26 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **CORPORACIÓN AGROPECUARIA DE FERIAS Y EXPOSICIÓN DE VALLEDUPAR CORFEDUPAR** dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por JASSIR ENRIQUE ROJAS GIL

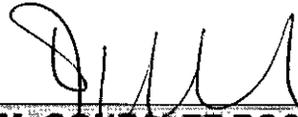
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 DE ENERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00279-00

Demandante: COOPSERCAL

Demandado: JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

COOPSERCAL, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES, por la suma de 3.641.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 12 DE DICIEMBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por COOPSERCAL..

¹ Ver folios 24 a 26 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 DE ENERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00757-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO PH

Demandado: FAVER IMBRETH MARTINEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO PH, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra FAVER IMBRETH MARTINEZ, por la suma de 3.326.199 m/cte, por concepto de capital correspondiente a las distintas cuotas de administración, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado FAVER IMBRETH MARTINEZ, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 2 DE OCTUBRE DE 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que en fecha 23 de octubre de 2019, de manera coadyuvada las partes presentan un escrito que denominan ACUERDO DE PAGO, del cual si bien es cierto que estipulan unas cláusulas no es claro para este despacho cual es la voluntad de las partes en cuanto a ámbito jurídico se refiere.

Por lo que así las cosas, se insta a las partes para que señalen que se busca con dicho acuerdo de pago.

¹ Ver folios 24 a 28 del expediente.



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **FAVER IMBRETH MARTINEZ** dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO PH.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

Sexto: Requerir a las partes para que señalen la finalidad jurídica del acuerdo de pago allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 DE ENERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00383-00

Demandante: EDWIN JOSE CUJIA MARTINEZ

Demandado: JOSE URBANO DAZA CASTRO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

EDWIN JOSE CUJIA MARTINEZ, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **JOSE URBANO DAZA CASTRO**, por la suma de 1.950.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **16 DE OCTUBRE DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **JOSE URBANO DAZA CASTRO**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 8 de noviembre de 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JOSE URBANO DAZA CASTRO** dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por EDWIN JOSE CUJIA MARTINEZ.

¹ Ver folios 14 del expediente.


Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

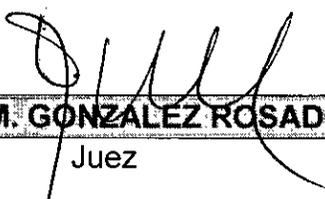
Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 DE ENERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2019-00962-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA Nit 890.903.938-8

Demandado: IVAN ENRIQUE TORRES CHARRIS C.C. 73.577.605

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Treinta (30) de Enero de Dos Mil
Veinte (2020).-

Analizada la presente demanda, encuentra el despacho que la misma fue objeto de inadmisión por falta de claridad en las pretensiones a través de auto de fecha 16 de octubre de 2019.

Con memorial del 23 de octubre la parte demandante, expuso sus argumentos con el fin de subsanar los defectos anotados por el despacho; sin embargo, al realizar su estudio de admisibilidad, observa el despacho que la parte demandante en el numeral tercero de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por el capital acelerado por la suma correspondiente a \$ 50.960.842 por concepto de capital adeudado, sin incluir los intereses de mora causado sobre el pagaré.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Siendo ello así, se tiene entonces que el capital que pretende exigir la parte ejecutante corresponde al siguiente pagaré: N° 4599320012128 por la suma de **\$50.960.842**, sin incluir los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda; suma que supera el valor correspondiente a la mínima cuantía para que este despacho sea competente que a la fecha de la presentación de la demanda era por la suma \$33.124.640.

De lo anterior se encuentra que el Artículo 20. *Ibidem*, señala:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Siendo así las cosas, el despacho no es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo señalado en la norma en cita, razón por la cual ordenará enviar el proceso de la referencia al centro de servicio de juzgados civiles y familia en oralidad de Valledupar para que este sea



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

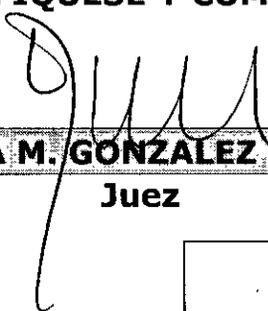
repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, con arreglo a los dispuesto en el artículo 18 y 26 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el presente proceso junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia en Oralidad de Valledupar, con el fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales De Valledupar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

ADICIÓN DE PROVIDENCIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01151-00

Demandante: COOPSERCAL NIT: 900.430.662-5

Demandado: INES MAGALY ARIZA MARRIAGA C.C. 49.735.447

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Visto el auto que antecede en el que se decretó la medida cautelar, observa que el despacho que en el literal SEGUNDO se obvió señalar el nombre de la demandada sobre la cual se va a materializar la medida cautelar.

Por lo que este despacho procederá adicionar, con fundamento en lo reglado en el artículo 287 del C.G.P.

RESUELVE:

ADICIONAR al literal SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA del auto de fecha 21 de enero de 2020, el nombre de la demandada, el cual quedara así:

“**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren INES MAGALY ARIZA MARRIAGA identificada con la cedula N°. 49.735.447 en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, FALABELLA, BANCOOMEVA Y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$43.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-1151-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 artículo 593 CGP.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 DE ENERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS QUINTERO CUADRADO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00798-00

DEMANDANTE: MAXICASA SAS NIT: 832.004.104-4

DEMANDADO: SILVA PAINTER CONSTRUCCION SAS NIT: 900.934.731-9

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriada el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Po otra parte, teniendo en cuenta el oficio No. 4322 emanado del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad procede el despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del CGP, dejando constancia de la medida decretada por el despacho homologa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **SILVA PAINTER CONSTRUCCIONS SAS** identificado con **NIT 900.934.731-9** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVAM BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$3.790.500 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00798-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Anótese el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 DE ENERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00755-00

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCERROS "FEDEARROS" NIT:
860010522-6

Demandado: NIDIA ELENA ARAUJO VEGA C.C. 49.782.336

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº190-125686** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR, de propiedad del demandado **JAVIER ENRIQUE GUTIERREZ BROCHERO** identificado con **C.C. 77.028.055**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero de 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERCAL
DEMANDADO: ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00153-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ARMANDO MANOTAS PERTUZ, en razón a que no reside en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ** dentro del proceso de ejecutivo seguido por COOPSERCAL para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **26 DE ABRIL DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

PRUEBA ANTICIPADA

INTERROGATORIO DE PARTE

RAD. 200001-4003007-2019-00411-00

Demandante: JOSÉ ALBERTO CALDERON AGUDELO en su condición de representante legal del establecimiento MEDICINA NUCLEAR SA

Demandado: DISTRIBUCIONES ASERVIR SAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio actual de la parte a interrogar y que por tanto solicita el emplazamiento de la empresa DISTRIBUCIONES ASERVIR SAS.

Por regla general se tiene que la actuación de la prueba anticipada se entienda con la persona a la cual se demandará en el futuro, por lo que en consecuencia deberá cursársele la notificación correspondiente, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CGP deberá ser de manera personal.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud de emplazamiento invocada por el extremo actor y en su lugar dispondrá la terminación de la presente acción, dada la imposibilidad que le asiste al solicitante para efectuar la notificación personal de la empresa convocada.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1- ABSTENERSE de decretar el emplazamiento solicitado al interrogado por las razones arriba expuestas.
- 2- ORDENARSE el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.
- 3- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2017-00496-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ARMANDO DAZA VEGA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el extremo demandante contra la providencia del 25 de julio de 2018 proferida por este despacho a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos que sirven como fundamento al recurso se encaminan a que la parte demandante manifiesta que en el presente asunto no hay lugar a decretar el desistimiento tácito toda vez que el ejecutado se encuentra debidamente notificado de la acción que contra él se surte tal como se encuentra acreditado dentro del proceso y que fue error del despacho omitir evaluar las pruebas allegadas al plenario y que dan fe de los actos efectuados por la entidad que representa (Bancolombia) para lograr la notificación del demandado José Armando Daza Vega.

Arguye el recurrente que también se encuentra acreditado dentro del expediente, la constancia del registro del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-140357 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, hallándose con ello acreditada la gestión realizada en aras de impulsar el proceso de la referencia.

Por todo lo antes expuesto la apoderada de la parte actora solicita se revoque en su totalidad la providencia calendada el 25 de julio de 2018 por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúa con el trámite que haya lugar en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto de que el mismo Juez que profiere la decisión revoque o modifique las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de las partes.

Arribando al caso en concreto, tenemos que el despacho mediante providencia calendada el 25 de julio de 2018 dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el entendido de que el extremo actor había incumplido con la carga impuesta por el despacho tendiente a lograr la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado, lo



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

cual se le había requerido mediante auto de fecha 23 de mayo de esa misma anualidad.

Sobre la figura del desistimiento tácito, se tiene que esta es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Acorde con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, y que el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Igualmente el inciso tercero de la misma dispuso que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto descrito anteriormente, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminada a consumir las medidas cautelares.

En el presente asunto observa el despacho que en efecto el extremo demandado se encuentra debidamente notificado tal como se evidencia del envió del citatorio para la notificación personal y del aviso de notificación vistos a folios 58 y 63 del plenario. Así mismo se arrimó al expediente certificado de libertad y tradición donde consta la anotación de la medida cautelar proferida por el despacho (ver fl 78-79).

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma en cita encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que encontrándose pendiente la materialización de la medida cautelar proferida por este despacho, no le era permitido efectuar el requerimiento de 30 días para evitar la declaración del desistimiento tácito como en efecto se hizo, razón por la cual procederá el despacho a reponer el auto adiado el 25 de julio de 2018.

Por otra parte teniendo en cuenta que la parte ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, y que el demandado José Armando Daza Vega fue notificado del auto que libró mandamiento de pago (16 de noviembre de 2017) por aviso¹ el día 9 de marzo de 2018 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*

¹ Ver folios 45 a 49 del C. Ppal.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra JOSÉ ARMANDO DAZA VEGA dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Ordénese el remate en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.190-140357 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JOSE ARMANDO DAZA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.185, ubicado en la Diagonal 12B No.42^a-31 Casa 14 Manzana 48 de la Ciudadela Don Alberto de la ciudad de Valledupar (Cesar) cuyos linderos vienen establecidos en la Escritura Pública No. 1.782 del 12 de noviembre de 2013, de la Notaría Tercera de Valledupar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEPTIMO: Realícese el avalúo del referido inmueble, conforme al Art. 444 del C.G.P.

OCTAVO: Adviértase a las partes, que para la fijación de la fecha de remate, el bien deberá estar secuestrado y avaluado, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD 200001-4003007-2019-00010-00
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Demandado: WILMER ANGULO MORALES
KATIA RODRIGUES MESTRA
JORGE ANGULO MORALES

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 30 DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra WILMER ANGULO MORALES, KATIA RODRIGUES MESTRA Y JORGE ANGULO MORALES, por la suma de 1.950.000 m/cte, por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **2 DE ABRIL DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de loa demandados por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados WILMER ANGULO MORALES, KATIA RODRIGUES MESTRA Y JORGE ANGULO MORALES, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago el día 21 de agosto de 2019,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

¹ Ver folios 20 a 39 del expediente.



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **WILMER ANGULO MORALES, KATIA RODRIGUEZ MESTRA Y JORGE ANGULO MORALES** dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por JUAN MANUEL FREYLE ARIZA.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 DE ENERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00959-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: GESTORES Y CONSULTORES GYC LTDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, en el que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de los autos de fecha 12 de noviembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en cuanto refiere al encabezado, el numeral 1, numeral 1 literal A, como también el encabezado del auto que decretó medidas cautelares.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

Aunado a lo anterior, se observa a la fecha que el demandante ha surtido las notificaciones personales a la demandada a través de sus representantes, lo que no es de recibido para esta agencia judicial habida cuenta que el auto no se encontraba ejecutoriado debido al lapsus calami tal y como lo señalo en su momento el ejecutante.

Así mismo, se encuentra a folio 30 del expediente, memorial que señala nueva dirección para efectos de notificación de la demandada. Por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 290 del C.G.P el juzgado tendrá en cuenta esa nueva dirección para efectos de notificaciones.

Por lo que así las cosas, se requiere a la parte demandante para que inicie el trámite de las notificaciones con las correcciones del caso.

RESUELVE:

1. **CORREGIR** la parte resolutive del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago quedara así:

*"1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **GESTORES Y CONSULTORES GYC LTDA** por las siguientes sumas y conceptos:*

- a) *La suma de **\$9.340.475 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 8240062651-5389.*
- b) *Por los intereses moratorios causados a partir 31 de agosto de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

2. **CORREGIR** el encabezado del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares señálese como demandante al Banco Bogotá y como parte demandada GESTORES Y CONSULTORES GYC LTDA.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

3. REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones del caso teniendo en cuenta el presente auto de corrección.

4. Téngase para efectos de notificación del demandado la CALLE 6C N°. 18-54 de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 DE ENERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSECARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.